

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 3034

Proceso:	Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00572-00.
Causante:	Juan de Dios Molina Salinas.
Demandante:	Juan Carlos Molina Henao.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 2392 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

ANTECEDENTES

Como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandante que mediante memorial del día 5 de septiembre de 2022, aportó al plenario la subsanación a los yerros advertidos por el despacho, la cual anexa al recurso.

Por lo anterior solicita que se revoque el Auto No. 2392 del 19 de septiembre de 2022 y proceda con admisión de la demanda de sucesión intestada, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

TRAMITE

Del recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se rechazó la demanda de sucesión intestada, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

2. Revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario, el Despacho rechazó la demanda por no haber subsanado dentro del término legal, sin advertir que la misma fue enviada al despacho en correo electrónico del 5 de septiembre de 2022, no obstante, no había sido incorporada al expediente digital.

Es de resaltar que, en virtud del presente recurso, el juzgado procedió a revisar el correo electrónico, advirtiendo que efectivamente el día 5 de septiembre de 2022 a las 3:35 pm, el apoderado de la parte demandante había aportado al plenario el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, misma que no se había glosado al expediente por el empleado encargado para ello en el memorado día.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuestos en el presente recurso, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

3. En consecuencia, pasa a resolver el despacho el memorial de subsanación allegado por la parte actora, al respecto se observa que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a cada uno de los yerros indicados por el despacho, pues no aportó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula número 370-267707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente a la presente a anualidad, si bien allega certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula número 370-93087, obrante a folio 13 a 16 del archivo 05SubsanacionDemanda, lo cierto es que este no corresponde al bien objeto de la litis en el presente proceso sucesorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 2392 del 19 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 28-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe76f5446f50c3f2a2038490f4fbfe25ef467496d7986785e1bd83f04a1edcc**

Documento generado en 25/11/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2564

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00735-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Stefania Portilla Vallejo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas JSY-634 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 28-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fdd1ab17c75c7337f9553cb1e1466268aa7f0f009bcc28e0293fadaad64a6f**

Documento generado en 25/11/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>